

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Dentro y fuera de la capital:

Pesetas

Por un mes ..... 2'50  
 Por tres meses ..... 7'50  
 Por seis meses ..... 15'00  
 Por un año ..... 30'00

Número suelto 0,50 céntimos mes corriente

Hasta tres meses 0'75 y fechas anteriores una peseta

# BOLETIN OFICIAL



Franqueo Concertado

PRECIO DE INSERCIÓN

de la provincia de Logroño

Se publican los Martes, Jueves y Sábados

**Advertencia.**—No se admitirán, para su inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno Civil de la provincia

Los edictos y anuncio oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán DIEZ céntimos POR PALABRA y los anuncios judiciales a cinco céntimos; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación y por medio de la correspondiente Carta de pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Se suscribe en la Intervención de la Excelentísima Diputación Provincial. El cobro de la suscripción es adelantado; por tanto, sólo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la capital por medio de libranzas del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el «Boletín Oficial del Estado».

## Administración de Justicia

1999

Don Adolfo Fernández Alonso, Juez Municipal en funciones de Primera Instancia de Nájera y su partido.

Por el presente edicto, hago saber: Que a instancia de D. Gabriel Iruzubieta Magaña, mayor de edad, labrador, viudo y vecino de Huércanos, se ha promovido en éste Juzgado expediente de dominio de la siguiente finca en jurisdicción de dicho pueblo de Huércanos.

«Una casa en la calle de la Plazuela, que otros llaman la casa número uno de la Plazoleta, con su corral o patio, a la parte de adelante, no costando su extensión superficial, y lindando por el frente con dicha Calle, por la derecha, entrando o sea, el Este, con finca de Juan Córdoba al Oeste o izquierda y trasera, con finca del mismo Gabriel Iruzubieta.»

Y en méritos de dicho expediente, se convoca por el presente a las personas ignoradas, a quienes pueda perjudicar la inscripción de la finca, solicitada, para que dentro del término fijado por la Ley, que es el de 180 días, comparezcan en éste expediente, a sostener su derecho, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que hubiere lugar caso de no comparecer.

Lo que se hace saber, por medio de éste edicto.

Dado en Nájera a 24 de Noviembre de 1941.

## Comisaría de Recursos Zona Sexta

Para que llegue a conocimiento de todos, se hace público que las limosnas que se haga en especie a Comunidades mendigantes debidamente autorizadas y que hayan obtenido además, la oportuna concesión de gufa de circulación de esta Comisaría previo los requisitos que para ello les son exigidos, podrán efectuarse tan sólo de los artículos que como productor les corresponda al donante y de las reservas que como tal productor le haya correspondido, sin que en modo alguno se pueda donar artículo de los correspondientes a los que deben entregar a los servicios encargados de su comercio.

Se hace público esta nota para evitar sanciones que en otro caso podrían producirse.

Vitoria, 27 de noviembre 1941.

El Comisario de Recursos  
Eusebio Alonso

## Préstamos a la nupcialidad

2045

La Caja Nacional de Subsidios Familiares anuncia la convocatoria de Concursos para la concesión de Préstamos a la Nupcialidad entre los trabajadores de la provincia de Logroño que se propongan contraer matrimonio en el mes de Febrero.

Dichos préstamos pueden solicitarlos tan sólo aquellos trabajadores que hubiesen estado o estén asegurados en el Subsidio Familiar, exigiendo como condición indispensable, aparte de otros requisitos que establecen preferencia, el que ambos contrayentes sean solteros, que el varón tenga menos de 30 años (o de 40, si se trata de ex combatiente) y la mujer de 25, y que el total de los ingresos de los futuros cónyuges sea inferior a 10.000 pesetas anuales.

Los préstamos a distribuir en la provincia de Logroño, en esta convocatoria son catorce de 2.500 pesetas para trabajadores varones y ocho de 5.000 pesetas para trabajadoras que se comprometan a renunciar a su ocupación laboral y a no tener otra igual o análoga en tanto que el esposo no se halle en situación de paro forzoso o incapacitado para el trabajo.

Durante todo el mes de diciembre se podrán presentar las instancias para estos concursos de matrimonios a efectuar en febrero en la Delegación de la C. N. S. F., calle de Sagasta, número 4.

La finalidad perseguida por el legislador, de amparo a las familias humildes, plasmada en todas las modalidades de esta Disposición, hace que estos préstamos se otorguen sin ningún interés, amortizándose mediante entregas mensuales a la C. N. S. F. de 25 a 50 pesetas, según la cuantía del préstamo concedido, y con bonificaciones del 25 por 100 del saldo pendiente por cada hijo del nuevo matrimonio.

Logroño, 1 de diciembre 1941.

## ADVERTENCIA

Conforme con lo establecido en el Artículo 200 de la vigen Ley del Timbre, los anuncios que se inserten a petición de los particulares o por mandato judicial a instancias de parte, estarán sujetos al timbre especial de una peseta.

## Comisión Depuradora del Magisterio Nacional

1814

«Ilmo. Sr.: Visto el expediente de depuración en trámite de revisión de D. Felipe Ojeda Espinosa, Maestro interino que fué de Haro (Logroño).—Examinado el expediente la propuesta de la Comisión Superior Dictaminadora de expedientes de depuración y el informe de la Dirección General de Primera Enseñanza.—Este Ministerio ha resuelto: Declarar definitivamente revisado el expediente de D. Felipe Ojeda Espinosa, imponiéndole como sanción un año de inhabilitación para el desempeño de escuelas con abono del tiempo que lleva inhabilitado e inhabilitación para el ejercicio de cargos directivos y de confianza en Instituciones Culturales y de Enseñanza.—Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 8 de octubre de 1941.—J. Ibáñez Martín.—Ilmo. Sr. Director General de Primera Enseñanza.—Es copia.—Insértese en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.—El Jefe de la Oficina.—Angel Palencia.—Rubricado.—Sr. Presidente de la Comisión Depuradora D) de Logroño.»

Es copia

Logroño 17 de noviembre 1941  
El Secretario de la Comisión Depuradora D)

«Ilmo. Sr.: Mal interpretado el acuerdo adoptado en el expediente de revisión de la Maestra de Haro (Logroño), D.<sup>a</sup> Natividad Busquet Salinas en la Orden de 11 de Septiembre de 1941.—Este Ministerio ha resuelto: Dejar sin efecto la indicada disposición y que se entienda como resolución definitiva de dicho expediente que la Sra. Busquet Salinas quede confirmada en su cargo.—Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 27 de Octubre de 1941.—J. Ibáñez Martín.—Rubricado.—Ilmo. Sr. Director General de Primera Enseñanza.—Es copia.—El Jefe de la Oficina.—Angel Palencia.—Rubricado.—Sr. Presidente de la Comisión Depuradora D) de Logroño.»

Es copia

Logroño 17 de noviembre 1941  
El Secretario de la Comisión Depuradora D)

«Ilmo. Sr.: Visto el expediente de depuración en trámite de revisión de D. Leandro Martínez Varea, Maestro de Valdegutur (Logroño).—Examinado el refe-

rido expediente, la propuesta de la Comisión Superior Dictaminadora de Expedientes de Depuración y el informe de la Dirección General correspondiente.—Este Ministerio ha resuelto: Declarar definitivamente revisado el expediente de depuración de don Leandro Martínez Varea, confirmando en su cargo como Maestro de Valdegutur, e inhabilitándole para el ejercicio de cargos directivos y de confianza en Instituciones Culturales y de Enseñanza durante tres años.—Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 27 de octubre de 1941.—J. Ibáñez Martín.—Ilmo. Sr. Director General de Primera Enseñanza.—Es copia.—El Jefe de la Oficina.—Insértese en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.—El Jefe de la Oficina.—Angel Palencia.—Rubricado.—Sr. Presidente de la Comisión Depuradora D) de Logroño.»

Es copia

Logroño 17 noviembre de 1941  
El Secretario de la Comisión Depuradora D)

## Ministerio de Agricultura

Orden de 31 de octubre de 1941 regulando los precios de carnes en canal.

«Ilmo. Sr.: A los efectos de mantener la tendencia a la normalización de precios con un criterio de coordinación, sin producir colapso en la producción ni crisis en el consumo, procede regular nuevamente los precios de las carnes en todo el territorio nacional, y en su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Desde el 1.º de noviembre de 1941 hasta final de octubre de 1942, los precios de cotización de las canales de ganado vacuno, mayor y menor, ganado lanar y cabrío, mayor y menor, y ganado de cerda, en los mataderos de Madrid y de las localidades de cada provincia, serán los que se consignan en el anejo que al final de esta Orden se inserta.

A partir de 1.º de noviembre de 1942, los precios para todas las especies se fijarán de acuerdo con el nivel general en dicha fecha.

Artículo 2.º Se considerarán reses vacunas mayores las que se sacrificuen con todos los dientes permanentes y las hembras que hayan ejercido funciones de reproducción. Como vacunas menores, las que no tengan todos los dientes permanentes. Los ce-

bones se equiparán al vacuno menor.

Se comprenderán en la clasificación de ganado lanar y cabrío menor las reses de menos de un año de edad. Los borros y machos cabríos castrados con dientes primarios tendrán la consideración de ganado menor.

Artículo 3.º Los precios que se fijan se entenderán para el kilo canal absoluto, por lo que el pago de arbitrios e impuestos municipales, gastos de matadero y transporte de las canales serán de cuenta de los carniceros.

El valor de la piel y de los despojos comestibles e industriales será percibido por los ganaderos.

Artículo 4.º La formación de las canales y faenado de las reses se ajustarán a la circular de la Dirección General de Ganadería de fecha 24 de abril de 1940.

El peso de las canales se efectuará a las tres horas de la matanza, sin que pueda deducirse cantidad alguna por concepto de oreo.

Artículo 5.º Los despojos comestibles de las reses vacunas serán facilitados, para su distribución, a los Sindicatos de despojeros y los subproductos industriales, a los Sindicatos de seberos, triperos, corambreros, pellejeros, etc., etc., donde existan dichas organizaciones.

Artículo 6.º En las localidades en que no funcionen aún los organismos sindicales se entregarán los subproductos a los industriales que, con anterioridad a la publicación de esta disposición, se dediquen a la venta y preparación de los mismos, excepto los que sean de fácil alteración, que serán expandidos a los Sindicatos de los pueblos más inmediatos.

Artículo 7.º Se exceptúan de las normas señaladas en los dos artículos anteriores los despojos que, procedentes de las reses sacrificadas por chacineros mayoristas, se destinen a la industrialización de sus fábricas, quedando únicamente comprendidos en las normas de referencia cuantos subproductos no sean objeto de elaboración o transformación en las mismas.

Artículo 8.º De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de 22 de febrero del corriente año, las glándulas y vísceras de aprovechamiento opoterápico y farmacológico serán entregadas obligatoriamente a los laboratorios legalmente autorizados para su aprovechamiento y a los precios establecidos por las disposiciones que regulan la recogida y pago de dichos órganos.

Artículo 9.º Los despojos de ganado de cerda podrán ser expandidos en fresco por los carniceros y por los chacineros mayoristas.

Artículo 10. El precio de tasa de los despojos comestibles de ganado vacuno mayor y menor, será el de 90 céntimos kilo canal en invierno, y 70 céntimos kilo canal en verano. Esta última época comprenderá desde el 1 de julio al 30 de septiembre.

Artículo 11. Para la circulación de carnes foráneas a los centros de consumo será necesario el cumplimiento de los requisitos de carácter sanitario establecidos por las disposiciones vigentes, aparte de las normas de introducción que sean determinadas por las Comisarías Generales

de Abastecimientos y Transportes.

Artículo 12. Quedan derogadas

cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente Orden.

**ANEXO QUE SE CITA**

**Precios de cotización de las canales de ganado vacuno, lanar, cabrío y de cerda a partir del 1.º de noviembre de 1941. PLAZA DE MADRID**

	Pts	kgmo. canal
Vacuno mayor.		
Desde el 1.º de noviembre de 1941 hasta el final de febrero de 1942	7'00	
Durante el mes de marzo de 1942	6'50	
Durante el mes de abril de 1942	6'00	
Durante el 1.º de mayo hasta final de octubre de 1942	5'50	
Vacuno menor.		
El precio del kilo canal del vacuno menor será de un 10 por 100 más de los señalados para el ganado vacuno mayor.		
Ganado lanar y cabrío mayor y menor.		
El precio del kilo canal se establecerá en 0'50 pesetas menos que el que resulte en total para los vacunos correspondientes, teniéndose en cuenta el valor de la piel y los despojos.		
De un modo especial, el precio de los lechales hasta 10 kilos será el de siete pesetas kilo, descabritado, o sea con hígado, riñones, pulmón, corazón, piel, cabeza y patas.		
Ganado de cerda.		
Desde el 1.º de noviembre de 1941 hasta final de febrero de 1942	6'90	
Desde 1.º de marzo hasta final de octubre de 1942.	5'50	

**PLAZAS DE LAS RESTANTES PROVINCIAS**

Desde 1.º de noviembre de 1941 hasta final de febrero de 1942.

Provincias Vacuno mayor Cerda

Alava	6'55	6'90
Albacete	7'00	6'80
Alicante	7'15	7'05
Almería	7'15	6'90
Asturias	6'40	6'90
Avila	6'60	6'80
Badajoz	6'55	6'35
Baleares	6'55	6'35
Balears	7'30	7'20
Burgos	6'55	6'90
Cáceres	6'55	6'35
Cádiz	6'55	6'35
Castellón	7'15	7'05
Ciudad Real	6'85	6'60
Córdoba	6'55	6'35
Coruña	6'40	6'45
Duenca	6'85	6'80
Gerona	7'15	7'10
Granada	7'15	6'60
Gran Canaria	7'60	7'00
Guadalajara	6'85	6'85
Guipúzcoa	6'70	7'05
Huelva	7'00	6'35
Huesca	7'15	7'10
Jaén	7'00	6'35
León	6'40	6'80
Lérida	7'15	7'10
Logroño	6'85	6'90
Lugo	6'40	6'45
Málaga	7'25	6'35
Murcia	7'15	6'80
Navarra	6'70	6'90
Orense	6'40	6'45
Palencia	6'55	6'90
Pontevedra	6'40	6'45
Salamanca	6'55	6'55
Tenerife	7'60	7'00
Santander	6'40	7'00
Segovia	6'55	6'90
Sevilla	6'55	6'35
Soria	6'55	6'90
Tarragona	7'15	7'10
Teruel	7'00	7'00
Toledo	6'55	6'56
Valencia	7'30	7'15
Valladolid	6'55	6'80
Vizcaya	7'00	7'15
Zamora	6'55	6'55
Zaragoza	7'15	7'15

A partir de 1.º de marzo de 1942 hasta 31 de octubre del mismo año, los precios del kilo

canal en provincias se reducirán en los siguientes porcentajes:

	Por 100
Ganado vacuno mayor	7'15
Durante el mes de marzo de 1942	
Durante el mes de abril de 1942	14'29
Desde 1.º de mayo hasta 31 de octubre de 1942	21'43
Ganado de cerda	
Desde 1.º de marzo hasta 31 de octubre de 1942	20'29
Ganado vacuno menor.	

El precio del kilo canal del vacuno menor será un 10 por 100 superior a los señalados para el vacuno mayor en cada periodo. Ganado lanar y cabrío, mayor y menor.

El precio del kilo canal se establecerá en 0'50 pesetas menos que el que resulte en total para los vacunos respectivos teniéndose en cuenta el valor de la piel y los despojos. Para ello ha de tenerse en presente el diferente valor de la piel y despojos por kilo canal, en las especies bovina y en las cabría y ovina. Por tanto, el precio p. del kilo canal lanar o cabrío se obtendrá en la siguiente manera. Se resta del valor P del kilo canal de vacuno, incrementado en el valor D de su piel y despojos por kilo canal, el d de la piel y despojos por kilo canal del ovino, o cabrío correspondientes, incrementado en 0'50 pesetas, según la siguiente forma:  
 $p = (P \text{ mas } D) - (d \text{ mas } 0'50)$

**Servicio Nacional del Trigo**

**Entrega Obligatoria de Judías**

A fin de consignar en los ejemplares duplicados de las declaraciones modelo C-1 y C-1R, obrantes en esta Jefatura, los datos referentes a cosecha obtenida y rentas percibidas de Maz y Judías (alubia y caparó), procederán los Ayuntamientos de esta provincia a formar y remitir a

estas oficinas, antes del día 15 de los corrientes, un estado par cada uno de los mencionados productos en que se hará constar: nombres y apellidos de los declarantes, número de la declaración, superficie sembrada, cosecha obtenida, reservado para siembra, reservado para pago de rentas e iguales, reservado para pago de préstamos al S.N.T., reservado para consumo, total reservado, y disponible para la venta, expresado en kilos.

Cuando se trate de rentistas se llenarán solamente las casillas que correspondan, haciendo constar aquella condición en una casilla destinada a observaciones, que habilitarán al efecto.

En dichos estados se relacionarán todas las declaraciones que fueron prestadas por los productores y rentistas dentro del plazo reglamentario, que finalizó el día 15 de octubre último, y con sujeción a los datos que figuran en el ejemplar que poseen los declarantes.

Acordada la entrega obligatoria de judías en esta provincia, todos los productores y rentistas que poseen cantidades de esta legumbre, disponibles para la venta, las entregarán forzosa-mente antes del día 25 de diciembre actual, en los Almacenes del Servicio Nacional del Trigo de la provincia, debiendo exhibir en el momento de presentar la mercancía la oportuna hoja declaratoria, que además de servir de guía de circulación, es necesaria para la extensión del oportuno resguardo de cobro.

Los que dejaren de realizar esta entrega obligatoria, serán puestos a disposición de la Fiscalía de Tasas.

Logroño 5 de diciembre 1941.

El Jefe Provincial

**Anuncios Oficiales**

**ANUNCIO**

2026

Instruido expediente de habilitación de crédito sin transferencia para atender al pago de obligaciones cuyo detalle consta en aquel, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días a los efectos de oír reclamaciones, si ha ello hubiere lugar.

Cárdenas, 26 de noviembre de 1941

El Alcalde

**ANUNCIO**

2027

Instruido expediente de habilitación de crédito sin transferencia para atender al pago de obligaciones, cuyo detalle consta en aquel, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días a los efectos de oír reclamaciones si ha ello hubiere lugar.

Arenzana de Arriba, 27 de noviembre de 1941.

El Alcalde

Imp. Provincial